

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0013, VERBAL DE PETICION DE HERENCIA de MANUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y OTRO contra LUIS ROBERTO RICO y OTROS.

Teniendo en cuenta las claridades que realiza el apoderado de la parte actora en el texto que antecede y por ser procedente, se dispone:

1. Se accede al emplazamiento de los demandados señor NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO y LUZ MIRYAM RICO PERDOMO. Para dicho efecto, por Secretaría procédase a realizar la publicación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Ello conforme lo determina el artículo 10 del decreto 806 de 2.020.
2. Respecto de la notificación personal del auto admisorio de la acción a los señores BLANCA MARY ABRIL RICO y HECTOR ABRIL RICO, por supuesto que se accede a que la misma se surta en la dirección Carrera 79G No. 35Sur-44 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Frente a la notificación personal del auto admisorio de la acción para la ciudadana BLANCA CECILIA RICO PERDOMO, la actora deberá estarse a lo ordenado en auto del 21 de octubre de 2.020.
4. Si la parte actora cuenta con indicios de que el demandado señor es fallecido, deberá formular las peticiones correspondientes ante las autoridades de registro del estado civil. Con todo, igualmente en relación con la vinculación al proceso del demandado señor MARCO FIDEL GUTIERREZ RICO, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado legalmente su deceso, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2.020.
5. Para la vinculación al proceso de los señores NELSON DARIO GUTIERREZ RICO, MARIA TERESA GUTIERREZ RICO y HONORIO RICO ROJAS, se ordena (no se sugiere) a la parte demandante, proceder en la forma prevista en el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, acompañando la labor a las instrucciones insertas en el decreto 806 de 2.020.

Para dicho efecto, deberá la parte actora transportar a la Citadora del Despacho al lugar donde reciban notificaciones los accionados enlistados en el inciso primero de la actual disposición, siempre y cuando dichos lugares se encuentren dentro del círculo territorial de Villeta, Cundinamarca, y exista dificultad en el arribo del correo físico allí, y allí la mencionada empleada judicial deberá enterar de la admisión de la demanda a cada uno de los accionados, entregar una copia de la demanda, su subsanación y sus anexos, acopiar sus datos de localización (en especial sus correos electrónicos) e indicarles que cuentan con veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones de fondo y en general para ejercer su derecho de defensa y contradicción en la forma que a bien tengan, asistidos de profesional del derecho.

6. Para cumplir la carga de enteramiento a los demandados faltantes, por última ocasión, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, y se advierte que en caso de que se incumpla se procederá al decreto de desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fae600a716b6392b16560e711ae8a0e5556cf0d236ff4762f2c91a977e6451

Documento generado en 12/01/2021 12:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

